



INFORME

ASUNTO: Nombramiento accidental para la provisión del puesto de Intervención, del Ayuntamiento de XXXX.

ANTECEDENTE

Con fecha 31 de marzo de 2016 tuvo entrada en la CARM escrito del Sr. Alcalde del Ayuntamiento de XXXX por el que solicita la provisión del puesto de Intervención de ese Ayuntamiento, ya que el funcionario que desempeñaba el citado puesto con nombramiento provisional ha cesado en ese puesto en cumplimiento de la Resolución de 29 de febrero de 2016, de la Dirección General de Función Pública por la que se resuelve el concurso unitario de provisión de puestos reservados a funcionarios con habilitación nacional (BOE nº 64, de 15 de marzo).

Así, en dicho escrito, y debido al citado cese en el puesto de Intervención se insta, de conformidad con la normativa aplicable, por un lado, la emisión de informe sobre la existencia de algún funcionario con habilitación nacional interesado en la provisión del puesto de Intervención de ese Ayuntamiento por alguno de los procedimientos previstos en los artículos 43, 45 y 46 del Decreto Regional 58/2012, de 27 de abril; y por otro lado, para el caso que por esta Dirección General no pueda proveerse el puesto por funcionario habilitado, que sea nombrada con carácter accidental la funcionaria de la Corporación D^a. ZZZZ, de la que se justifica su suficiente capacitación.

LEGISLACIÓN APLICABLE:

- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.
- Disposición transitoria séptima de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre.
- Decreto 58/2012, de 27 de abril, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios con habilitación de carácter estatal.
- Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Primera.- Competencia para la emisión del presente informe.

El presente informe se emite en ejercicio de las funciones que el Decreto 53/2001, de 15 de junio, atribuye al Servicio de Asesoramiento a Entidades Locales en el artículo



42.1.d) y e), así como en el artículo 42.2.b), en el marco de las competencias encomendadas al Director General de Administración Local en el artículo 40 del citado Decreto 53/2001, de 15 de junio, así como en el artículo 8 del Decreto 68/2017, de 17 de mayo, y en el artículo 47 del Decreto regional 58/2012, de 27 de abril.

Segunda.- Regulación jurídica de los nombramientos accidentales.

De conformidad con lo previsto en el apartado 6 del artículo 92 bis de la LRBRL el Gobierno, mediante real decreto, regulará las especialidades correspondientes de la forma de provisión de puestos reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, si bien en el citado precepto se fija el concurso como sistema normal de provisión de puestos de trabajo.

En este sentido debe indicarse que, la provisión definitiva de puestos reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional se produce a través del concurso (unitario u ordinario), o mediante libre designación. Ahora bien, junto a estas formas encontramos también formas de provisión no definitiva, como son los nombramientos accidentales.

De acuerdo con el artículo 92 bis 7 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, las Comunidades Autónomas efectuarán, de acuerdo con la normativa establecida por la Administración del Estado, los nombramientos provisionales de funcionarios con habilitación de carácter nacional, así como las comisiones de servicio, acumulaciones, nombramientos de personal interino y de personal accidental.

Pues bien, una vez dicho ello y resultando que el real decreto al que se hace referencia en este precepto no se ha aprobado a fecha del presente informe, debe estarse a lo previsto en la disposición transitoria séptima de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de modo que, en virtud de la misma, se estima *transitoriamente vigente* lo señalado en el artículo 47 del Decreto Regional 58/2012, de 27 de abril, en relación a los nombramientos accidentales.

En concreto, este precepto determina en su primer apartado y en lo que aquí interesa, lo siguiente:

*“1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21.2 de este Decreto, **cuando se encuentre vacante** un puesto de trabajo reservado a personal funcionario con habilitación de carácter estatal, y no fuese posible la provisión del puesto por los procedimientos previstos en los artículos 43, 45 y 46 del presente Decreto, **la Dirección General competente en materia de Régimen Local, previa audiencia a la Entidad Local, podrá, en tanto no se constituya por la Dirección General competente en materia de Función Pública una lista de espera de funcionarios interinos según lo establecido en el artículo 48, nombrar, con carácter accidental y a propuesta de la***



Entidad Local, a personal funcionario de la Corporación Local suficientemente capacitado, preferentemente que estuviese en posesión de la titulación exigida para el acceso al puesto (...)”.

Por otro lado en su apartado segundo señala que “2. En los supuestos de **ausencia del artículo 43.1** del funcionario con habilitación de carácter estatal titular del puesto, **siempre que las circunstancias que dan lugar al nombramiento accidental no superen en ningún caso los 3 meses, no prorrogables, ni renovables, este nombramiento lo efectuará la Presidencia de la Entidad Local correspondiente, previo informe de la Dirección General competente en materia de Régimen Local sobre la inexistencia de personal funcionario con habilitación de carácter estatal interesado en la provisión del puesto de trabajo previsto en los artículos 43, 45 y 46. De este nombramiento se dará cuenta a la Dirección General competente en materia de Régimen Local. Cuando dichos supuestos de ausencia sean superiores a tres meses se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo**”.

Se contempla, pues, de un lado, el nombramiento accidental para el caso del apartado 1 en que un puesto reservado se encuentre **vacante**, en cuyo caso la competencia corresponde al Director General de Administración Local, siempre que ningún funcionario con habilitación de carácter nacional hubiere solicitado nombramiento provisional, comisión de servicios o acumulación para la provisión del puesto; y otro, una excepción, cuando el nombramiento accidental que se produce en supuestos de **ausencia de su titular y por período inferior a tres meses**, en cuyo caso la competencia recae sobre el Alcalde-Presidente de la Corporación.

Se entiende que, esta excepción no vulnera lo previsto en el artículo 92 bis de la LRBRL, ya que este Decreto Regional, en cuyo artículo 47.2 se atribuyen competencias al Alcalde-Presidente respecto del nombramiento de personal accidental en los términos indicados, fue aprobado estando en vigor la disposición adicional segunda de la Ley 7/2007, de 12 de abril, en su apartado 5.3 (hoy derogada), que encomendaba a las Comunidades Autónomas el nombramiento del personal accidental para la provisión de puestos reservados (como también lo hace en la actualidad el nuevo artículo 92.bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, incorporado por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre), obteniendo informe favorable del Consejo Jurídico de la Región de Murcia y sin que el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas presentara alegación alguna en el trámite de audiencia ni recurso en vía contencioso-administrativa en lo que al artículo 47.2 del Decreto 58/2012 se refiere.

En concreto, la atribución competencial al Alcalde-Presidente en las circunstancias del artículo 47.2 responde a motivos de eficacia y eficiencia administrativa, dado que se trata de la provisión de puestos con funciones públicas necesarias cuyo desempeño es imprescindible y cuya prestación no puede interrumpirse por la tramitación burocrática que conllevaría la necesaria resolución de la Dirección General de



Administración Local. Téngase en cuenta que esta posibilidad trata de salvar la continuidad de las funciones en casos tales como cuando el funcionario que desempeña el puesto de forma regular se ausenta por un cortos períodos (de días) por enfermedad, disfrute de uno o varios días de libre disposición (antiguos días de asuntos propios), vacaciones, etc. que, en determinados supuestos, ni siquiera son previsibles y en los que la provisión del puesto no se puede planificar con antelación suficiente.

Se debe indicar en este punto además, que el nombramiento accidental propiamente dicho es aquél que se produce cuando se encuentra vacante el puesto reservado tal y como señalan los artículos 33 del RD 1732/1994, de 29 de julio, y 47.1 del Decreto 58/2012, de 27 de abril. Por contra los supuestos de ausencia a que se refiere el segundo párrafo del artículo 47, se refieren con carácter general a ausencias reglamentarias a los que todos los funcionarios de una Administración tienen derecho, esto es, permisos, vacaciones, licencias y en estos casos, y a mayor abundamiento en los puestos reservados a funcionarios con habilitación nacional se debe proceder a la sustitución de ese personal para no paralizar la actuación administrativa.

Por ello y dado que existe un deber general de sustituir a funcionarios en sus ausencias reglamentarias, dicha sustitución se puede concebir bajo la figura jurídica de la atribución temporal de funciones (artículo 66.2 del Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado aprobado por RD 364/1995, de 10 de marzo) o, y tratándose de puestos reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional, mediante nombramientos accidentales para cubrir determinadas ausencias de su titular (artículo 47.2 del Decreto 58/2012, de 27 de abril), previo informe de este Centro Directivo sobre la inexistencia de funcionario con habilitación de carácter nacional interesado en la provisión del puesto por nombramiento provisional, comisión de servicios o acumulación de funciones.

En este último caso, del nombramiento accidental se dará cuenta a este Centro Directivo. Ahora bien, respecto de esta falta de informe se ha pronunciado el TSJ de Murcia, Sala de lo Contencioso Administrativo, en su Sentencia de fecha 29 de junio de 2011, donde se señala que la ausencia del referido informe previo pese a ser un informe preceptivo, su omisión no es más que una irregularidad no invalidante, en la medida en que pidió autorización y comunicó a la Comunidad Autónoma el nombramiento (...).

Por tanto, cualquier expediente de nombramiento accidental a favor de funcionario de carrera de la Corporación para el desempeño de puesto de trabajo reservado a funcionarios con habilitación nacional, deberá ajustarse a las reglas que vienen determinadas por el artículo 33 del RD 1732/1994, de 29 de julio (en lo que a su



régimen jurídico se refiere), y el artículo 47 del Decreto 58/2012, de 27 de abril, precepto éste último que fija un procedimiento general de nombramiento accidental, y que singulariza los supuestos en que el nombramiento se efectúe por un periodo inferior a tres meses.

CONCLUSIÓN:

Primera.- Atendida la normativa reseñada, y de la documentación obrante en este Centro Directivo, se informa que no existe solicitud de nombramiento provisional, adscripción en Comisión de Servicios o autorización de acumulación para el desempeño en el puesto de Intervención del Ayuntamiento de XXXX, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del RD 1732/1994 y en el artículo 47.2 del Decreto 58/2012, vigentes transitoriamente de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria séptima de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre.

Segunda.- No existe impedimento legal para que el Sr. Director General de Administración Local proceda al nombramiento solicitado a favor de la funcionaria de carrera D^a ZZZZ, de la que consta acreditada su suficiente capacitación.

Tercera.- Dicho nombramiento se otorgará mediante Resolución que se notificará al Ayuntamiento, al interesado y al Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de Murcia, con indicación de los siguientes extremos:

- ✓ Que el plazo de toma de posesión será de un mes desde el día siguiente a la notificación la presente Resolución y el acta de toma de posesión deberá ser comunicada a esta Comunidad Autónoma; una vez cubierto el puesto por funcionario con habilitación de carácter nacional por cualquiera de los modos de provisión definitivo o provisional recogido en la normativa aplicable, la toma de posesión de funcionario con la referida habilitación implicará el cese inmediato de la Sra. ZZZZ en el puesto de Intervención.
- ✓ Que, contra la presente resolución los interesados en el expediente que no sean Administración Pública podrán interponer recurso de alzada ante la Excm. Sra. Consejera de Presidencia, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al recibo de esta notificación, sin perjuicio de cualquier otro que se estime procedente. Por su parte el Ayuntamiento podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el juzgado de lo contencioso administrativo de Murcia, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su notificación, sin perjuicio de poder efectuar requerimiento previo ante esta Dirección General en la forma y plazos determinados en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



Región de Murcia
Consejería de Hacienda
y Administraciones Públicas

Dirección General de
Administración Local



CARAVACA 2017
Año Jubilar

Murcia, a 6 de abril de 2016

SERVICIO DE ASESORAMIENTO A ENTIDADES LOCALES.